

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es fundamental fortalecer la capacidad operativa y de gestión del proceso coactiva municipal, a efecto de lograr la recuperación de la cartera vencida y contar oportunamente con los recursos que se requieran para mejorar la capacidad económica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Logroño.

Dentro de este marco, desde el día 7 de julio de 2018 entra en vigencia el Código Orgánico Administrativo – COA, que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, por lo tanto, es necesario simplificar trámites para brindar mejor servicio a la ciudadanía del cantón Logroño, siendo pertinente realizar cambios normativos que facilite la sustanciación de procesos para lograr una eficiente recaudación de valores adeudados al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Logroño; garantizando los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación de la administración pública.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador establece “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”

Que, el artículo 226 de la Constitución de la Republica establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 238 establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República, establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. “*La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables*”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, regula que la autonomía política, administrativa y financiera comprende el derecho y la capacidad efectiva que tienen los gobiernos autónomos descentralizados municipales para regirse mediante normas de gobierno propios, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, establece la facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales.

Que, el Código Orgánico Administrativo entró en vigencia el 7 de julio de 2018; y dentro de su ámbito de aplicación, según el numeral 9 del artículo 42, se encuentra la ejecución coactiva.

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD establece que, para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo, establece que: "Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley";

Que, el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo, determina: "*El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva*";

Y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE LAS OBLIGACIONES QUE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOGROÑO MEDIANTE LA EJECUCION COACTIVA

TÍTULO I Generalidades

Capítulo I Del ámbito, objeto, sujeto activo, sujeto pasivo

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- La presente ordenanza es de aplicación obligatoria para el cobro mediante la potestad de ejecución coactiva, de las obligaciones determinadas y actualmente exigibles cualquiera sea su fuente o título que se adeuden al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Logroño, previa emisión del título de crédito correspondiente.

Art. 2.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto normar el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva y hacer efectivo el cobro de los valores que se adeude por parte de los ciudadanos al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Logroño.

Art. 3.- Sujeto activo. - El sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Logroño por ser titular de las obligaciones determinadas y actualmente exigibles cualquiera sea su fuente o título que se adeuden a la entidad, cuya acción de cobro será ejercida por el Tesorero o Tesorera.

Art. 4.- Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que según la ley, tiene obligaciones determinadas y actualmente exigibles cualquiera sea su fuente o título, que adeude al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Logroño.

TÍTULO II

De los componentes del proceso coactivo

Capítulo II

Del Informe del tesorero, la conformación del proceso, el ejecutor de coactivas, el secretario y su designación

Art. 5.- Informe del tesorero.- El Tesorero o Tesorera, hasta el 30 de enero de cada año presentará un listado de todos los títulos de crédito o cartas de pago, liquidaciones o determinación de obligaciones y actualmente exigibles cualquiera sea su fuente o título, que estén en mora; indicando los números de títulos y monto de lo adeudado por cada obligación, listado que deberá dirigirse al Director/a Financiero/a para su conocimiento y trámite.

Art. 6.- Conformación del proceso para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva. - Estará conformado por servidores públicos o personal externo de la siguiente manera: 1.- Ejecutor de Coactivas, 2.- Secretario - Abogado, 3.- Depositario, 4.- Peritos; los dos últimos cuando la situación lo amerite.

Art. 7.- Ejecutor de Coactivas.- La o el Ejecutor de Coactivas será el Tesorero/a del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Logroño y tendrá las siguientes competencias, atribuciones y obligaciones:

- a) Actuar en calidad de Ejecutor de Coactivas como funcionario recaudador y ejercer la potestad de ejecución coactiva;
- b) Dirigir el procedimiento de ejecución coactiva aplicando la normativa vigente;
- c) Ejecutar de forma personal las funciones a su cargo con responsabilidad, eficiencia y lealtad procesal;
- d) Impulsar en forma inmediata y sin dilatación alguna el procedimiento de ejecución coactiva una vez emitido el correspondiente título de crédito.
- e) Emitir Orden de Pago al o los deudores y a sus garantes, de haberlos.
- f) Supervisar y verificar el adecuado mantenimiento del archivo de los expedientes coactivos.
- g) Ordenar y levantar las medidas cautelares cuando se encuentre justificación legal de conformidad con el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo – COA;
- h) Suspender el procedimiento de ejecución coactiva en los casos establecidos en el Código Orgánico Administrativo y Código Orgánico General de Procesos.
- i) Requerir a las personas naturales, jurídicas o sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- j) Declarar de oficio o a petición de parte la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva; y reiniciarlos cuando haya desaparecido la causal o motivo que generó su nulidad;
- k) Informar por escrito el desarrollo de sus actividades semestralmente o cuando la máxima autoridad lo requiera;
- l) Sustanciar el procedimiento coactivo de conformidad con este Reglamento y el ordenamiento jurídico vigente;
- m) Guardar absoluta reserva sobre el estado de los procedimientos coactivos;
- n) Verificar el registro de ingreso de la documentación pertinente para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva.
- o) Las demás que faculta la Ley y este instrumento.

Art. 8.- Secretario-Abogado de Coactiva.- Serán servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Logroño o profesionales externos, con título de abogado o doctor en jurisprudencia, quien será designado por la autoridad nominadora, y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Tramitar e impulsar sin dilación alguna y custodiar los procesos coactivos a su cargo, cumpliendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia coactiva y conexas, así como las resoluciones, procedimientos y disposiciones internas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Logroño.
- b. Elaborar las resoluciones que sean necesarias para impulsar el proceso coactivo.
- c. Organizar y custodiar la documentación que se genere en el procedimiento de Ejecución Coactiva;
- d. Mantener registros, archivos físicos y digitalizados actualizados, que proporcionen información suficiente, confiable y oportuna, de los procedimientos de ejecución coactiva que están bajo su responsabilidad, debiendo en todo momento permanecer los expedientes completos, en orden cronológico, debidamente foliados, encarpados y firmados por las partes que intervienen en el proceso coactivo
- e. Custodiar los procesos coactivos.
- f. Certificar las actuaciones y los documentos que reposen en el procedimiento de ejecución coactiva;
- g. Dar fe de los escritos presentados, indicando el día y hora, en que fueron receptados con los correspondientes anexos.
- h. Realizar el desglose de los documentos originales, dejando copias certificadas en el proceso
- i. Llevar un registro actualizado en físico y, digital de los procesos de ejecución coactiva;
- j. Precautelar la buena marcha de la acción coactiva, efectuando el control y seguimiento del proceso, hasta el cobro de la obligación;
- k. Mantener un registro de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso coactivo;
- l. Observar las solemnidades sustanciales del procedimiento coactivo;
- m. Mantener un registro debidamente foliado y detallado de las causas que se tramitan.
- n. Guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión;
- o. Realizar las diligencias ordenadas por la o el Ejecutor de Coactiva;
- p. Realizar todas las gestiones a través de las cuales se informe a los deudores sobre el procedimiento de pago de las obligaciones.
- q. Verificar que el título de crédito cumpla con los requisitos de ley. En caso de que este no cumpla con los requisitos necesarios para su validez deberá devolverlo al responsable de la emisión del título de crédito
- r. Presentar informes sobre el estado de los procesos coactivos cuando el ejecutor de coactivas lo solicite.
- s. Notificar al o los contribuyentes contra quienes se vaya a iniciar el proceso coactivo, y sentarán razón de la notificación realizada, en la que constarán el nombre completo del coactivado, la fecha, La hora y el lugar de efectuada la misma, la forma de cómo se practica la diligencia de notificación.
- t. Notificar con la orden de pago inmediato.
- u. Notificar de manera física y/o electrónica, las providencias que sean dictadas dentro de los procesos coactivos;
- v. Las demás que faculta la ley y este instructivo.

Capítulo II

Designación del secretario para el proceso de coactiva y su vigencia, el depositario funciones y prohibiciones

Art.-9.- La designación del Secretario-Abogado de Coactiva, se realizará en la orden de pago inmediato, tendrá vigencia hasta que el proceso de ejecución coactiva concluya o hasta que el ejecutor de coactiva correspondiente, disponga el reemplazo del mismo.

Art. 10.- Depositario.- Serán servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Logroño o personal externos designado por la o el Ejecutor de Coactivas, su responsabilidad será administrativa, civil y penal de los bienes depositados a su cargo. Si por alguna razón el Depositario dejara dichas funciones, la o el Ejecutor de Coactivas dispondrá la entrega

recepción respectiva de todos los bienes que hubieren estado a su cargo y entregará al nuevo Depositario.

El Depositario mantendrá bajo su custodia y guardará inmediatamente los bienes muebles y enseres secuestrados o retenidos ya sea en bodegas arrendadas o que la empresa, proporcione para el efecto. El costo de bodegas estará a cargo del deudor.

Art. 11.- La o el Depositario observará las atribuciones y responsabilidades previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos, y demás normativa vigente.

Art. 12.- La o el depositario entregará al Ejecutor de Coactiva correspondiente, un informe trimestral de su gestión o cuando sea requerido.

La o el depositario será civil y penalmente responsable en caso de destrucción o deterioro doloso o culpable de los bienes a su cargo.

Art. 13.- Es prohibido para el depositario usar o aprovecharse de la cosa depositada, por cualquier medio. Tiene la obligación de procurar que dichos bienes rindan frutos en beneficio del dueño del bien y del acreedor. La o el Ejecutor de Coactiva podrá dejar sin efecto la designación del depositario, que haya actuado en forma negligente, y de ser procedente, en el ejercicio de sus funciones; solicitará a la máxima autoridad, inicie el proceso legal correspondiente para proceder a sancionar conforme a la normativa.

Capítulo III

De la potestad para contratación de personal externo, requisitos del secretario de coactivas, honorarios.

Art. 14.- Contratación de personal externo - Se podrá contratar al Secretario-Abogado de Coactiva, este coordinará su accionar con el Tesorero/a del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Logroño, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes.

Art. 15: Requisitos mínimos del Secretario Abogado: Para ser secretario abogado se requiere:

1. Título de tercer nivel en Derecho, legalmente registrado.
2. Haber ejercido la profesión con probidad notoria por al menos dos años.

Art. 16. Los honorarios del Secretario Abogado:- Los honorarios del Secretario - Abogado serán fijados mediante la siguiente tabla:

Tabla para el cálculo de honorarios de Secretarios - Abogados Externos

Escala	Monto Recuperado (En dólares de los Estados Unidos de América)			
	Fracción Básica	Exceso hasta	Valor por Fracción Básica	Porcentaje por Fracción excedente
1	0.01	10,000.00	-	6.00%
2	10,000.01	50,000.00	1.000.00	5.00%

3	50,000.01	100,000.00	4200.00	4.00%
4	100,000.01	250,000.00	6700.00	3.00%
5	250,000.01	500,000.00	11200.00	2.00%
6	500,000.01	1,000,000.01	16200.00	1.00%
7	1,000,000.01	En adelante	21200.00	0.50%

Capítulo IV

De los títulos de crédito, de la potestad de ejecución coactiva y sus atribuciones

Art. 17.- De los títulos de crédito. - Las obligaciones contenidas en los títulos de crédito deberán ser puras, líquidas, determinadas y de plazo vencido.

Art. 18.- Del ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.- La potestad de ejecución coactiva se ejercerá para el cobro de las obligaciones determinadas y actualmente exigibles cualquiera sea su fuente o título que se adeuden al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Logroño, previa emisión del título de crédito correspondiente, así como los que se originen en mérito de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

Art. 19.- Atribuciones. - La potestad de ejecución coactiva será ejercida por el Tesorero/a Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Logroño, y las personas que designe el Ejecutivo, conforme la ley vigente.

Art. 20.- Tiempo de la acción coactiva. - Para la acción coactiva son hábiles todos los días del año, con excepción de los días feriados.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO Y SUS GENERALIDADES

Capítulo V

El procedimiento coactivo, de su ejercicio, fuentes de las obligaciones ejecutables mediante el procedimiento coactivo

Art. 21.- El procedimiento coactivo.- El procedimiento coactivo se regirá por:

1. Las normas de esta ordenanza, las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Tributario, el Código Orgánico Administrativo, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Código Orgánico General de Procesos y Código Civil.
2. El Director/a Financiero/a emite los títulos de crédito. Los títulos de créditos se obtendrán a través de los sistemas informáticos físicos establecidos y/o autorizados en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Logroño

Art. 22.- Ejercicio del Procedimiento coactivo.- El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a los que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por el Director/a Financiero/a.

Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor:

Art. 23- Liquidación de intereses y multas.- Al Director/a Financiero/a le corresponde la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación a favor de la administración pública, hasta antes de la emisión de la orden de cobro. Una vez emitida la orden de cobro, le corresponde al Tesorero/a, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación. Para la liquidación de intereses.

Art. 24.- Fuente y título de las obligaciones ejecutables - La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en:

1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.
2. Títulos ejecutivos.
3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden.
4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza.
5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor o que pruebe la existencia de la obligación.

Capítulo VI

Condiciones que deben reunir las obligaciones para ejecución del procedimiento coactivo, requisitos y contenido de los títulos de crédito, y su nulidad.

Art. 25.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva. - Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en el Código Orgánico Administrativo para su pago voluntario.

La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro.

La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria.
2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él.
3. El cumplimiento o la falta de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva. El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el

cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública. La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación.

Art. 26.- Requisitos y contenido de los títulos de crédito.- Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la administración pública, estos deberán reunir los requisitos conforme lo que dispone el Código Orgánico Administrativo - COA, contendrá los siguientes elementos:

1. Denominación;
2. Número de Título de Crédito;
3. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite;
4. Identificación, nombres y apellidos, cédula de ciudadanía y/o RUC de la persona natural y/o persona jurídica en calidad de deudor;
5. Lugar y fecha de la emisión;
6. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
7. Valor de la obligación que represente;
8. La fecha desde la cual se devengan intereses;
9. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión;
10. Firma autógrafa o electrónica del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

Art. 27.- Reclamación sobre títulos de crédito.- En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario.

Art. 28.- El requerimiento de pago voluntario.- En el acto administrativo que se declare o constituye una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, el órgano a cargo de la resolución requerirá que la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro de 10 días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Capítulo VII

De la concesión de facilidades de pago, requisitos e impedimentos

Art. 29.- Facilidades de pago.- Le corresponde a la Dirección Financiera otorgar las facilidades de pago, a partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, la o el deudor puede solicitar la concesión de pago de la obligación.

Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados, se deberán incluir los gastos en los que haya incurrido el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Logroño para el cobro, hasta la fecha de la petición.

La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago;
2. Oferta de pago inmediato no menor a un 20% de la obligación, de conformidad a lo establecido en el artículo 275 del COA.
3. La forma en la que se pagará la obligación; y,
4. Indicación de la garantía para la obligación

No es posible otorgar facilidades de pago cuando:

1. La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. La o el garante o fiador de la o del deudor por obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, no sea idóneo.
3. Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos de la o del deudor en el mismo período.
4. Las obligaciones ya hayan sido objeto de concesión de facilidades de pago.
5. A través de la solicitud de facilidades de pago se pretende alterar la prelación de créditos del régimen común.
6. La concesión de facilidades de pago, de conformidad con la información disponible y los antecedentes crediticios de la o del deudor, incremente de manera ostensible el riesgo de no poder efectuarse la recuperación.

El/la director(a) financiero(a), al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en los incisos precedentes, dispondrá que la o el interesado pague en diez días la cantidad ofrecida al contado y rinda la garantía por la diferencia.

El pago de la diferencia se puede efectuar en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y multas, según corresponda, en plazos que no excedan de veinte y cuatro meses contados desde la fecha de notificación de la resolución con la que se concede las facilidades de pago, salvo que haya previsto un régimen distinto en la ley.

Al órgano concedente le corresponde determinar, dentro del plazo máximo previsto en el párrafo precedente y en atención al contenido de la petición, aquel que se concede a la o al deudor.

Presentada la solicitud de facilidades de pago no se puede iniciar el procedimiento de ejecución coactiva o se debe suspender hasta la resolución a cargo del director financiero(a) en la que se dispondrá:

1. La continuación del procedimiento administrativo, en el supuesto de que la solicitud de facilidades de pago sea desechada.

2. La suspensión del procedimiento administrativo hasta la fecha de pago íntegro de la obligación, si se admite la solicitud de facilidades de pago.

Si la petición es rechazada, el/la directora/a financiero(a) requerirá, del Tesorero(a), el inicio o la continuación del procedimiento de ejecución coactiva y la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias para asegurar el pago de la obligación.

La notificación de la resolución sobre la negativa en la concesión de facilidades de pago se practicará por el Tesorero(a) dentro del procedimiento de ejecución coactiva.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO, PARTICULARIDADES Y TRÁMITE

Capítulo VIII

De la orden de cobro, emisión de títulos de crédito, orden de pago inmediato, notificación

Art. 30.- De la orden de cobro.- El tesorero(o) ejercerá las competencias que tendrá asignadas en relación con una específica obligación a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Logroño en virtud de la orden de cobro que el Director Financiero(a), le haya notificado.

La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada.

La emisión de las ordenes de cobro están a cargo del Director/a Financiero(a) o quien haga sus veces.

A partir de la notificación de la orden de cobro, el Tesorero(a) únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

Art. 31.- Emisión del título de crédito.- El procedimiento de ejecución coactiva se ejercerá aparejando el respectivo Título de Crédito y fundado en la Orden de Cobro, legalmente emitido por el Director/a Financiero/a. El título de crédito constituye el instrumento que sustenta una obligación.

Art. 32.- El Ejecutor de Coactiva.- Receptará los Títulos de Crédito y las Ordenes de Cobro, que remita la dirección financiera, y dispondrá al Secretario -Abogado, verificar que estos documentos contengan los requisitos determinados en el presente instrumento y de faltar alguno de ellos, el Tesorero(a) devolverá dichos títulos de crédito a la dirección financiera, a fin de que se los complete.

Una vez verificado los Títulos de Crédito y las Órdenes de Cobro, de satisfacer en su totalidad los requisitos establecidos en este instrumento, el Secretario - Abogado, suscribirá la recepción respectiva.

Art. 33.- Procedimiento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.- El Tesorero(a) puede aplicar las reglas previstas para el apremio en el proceso de ejecución previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 34.- Orden de pago inmediato.- Vencido el plazo para el pago voluntario, el Tesorero(a) emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que la o el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

Art. 35.- Notificación.- La notificación de la orden de pago inmediato se efectuará, de conformidad con el régimen general previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Las actuaciones posteriores se notificarán a la o al deudor o su representante, siempre que haya señalado domicilio especial para el objeto. La notificación de la orden de pago inmediato, se efectuará, de la siguiente manera:

1. Una dirección de correo electrónico habilitada.
2. Una casilla judicial ubicada en el lugar en el que se tramita el procedimiento administrativo.
3. Mientras la persona interesada no haya fijado su domicilio de conformidad con este artículo, se dejará constancia de esto en el expediente y continuará con el procedimiento.

Capítulo IX De las medidas cautelares y su aplicación

Art. 36.- Medidas cautelares.- En la Orden de Pago o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar las medidas cautelares tales como, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, sin que precise trámite previo.

Las medidas cautelares podrán ser levantadas, si el coactivado demuestra con las respectivas certificaciones, que los bienes sobre los cuales recaen la medida cautelar implementada, son no embargables de acuerdo a lo que prescribe el Código Civil, Código de Trabajo o norma pertinente; así como en el caso de que el coactivado presente a satisfacción del Tesorero(a), una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.

Capítulo X Contenido de la Orden de Pago

Art. 37.- La Orden de Pago Inmediato contendrá:

- a) Denominación: " Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Logroño;
- b) Número y año del procedimiento de ejecución coactiva que corresponda;
- c) Identificación del Tesorero(a),
- d) Lugar, fecha y hora de emisión;
- e) Determinación de la orden de cobro y del título de crédito;
- f) Identificación del deudor o deudores;
- g) Valor del capital adeudado;
- h) Medidas cautelares;
- i) Designación del Secretario-Abogado Impulsor de Coactiva;
- j) Firma del Tesorero; y,
- k) Firma del Secretario-Abogado Impulsor de Coactiva.

Art. 38.- Emitida la Orden de Pago y establecidas las medidas cautelares, de ser el caso, el Tesorero(a), dispondrá al secretario abogado, impulsor y notificador, que se proceda con la notificación al coactivado, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

Capítulo XI Forma de comparecer al proceso coactivo, notificaciones y de la dimisión de bienes.-

Art. 39.- El coactivado, al momento de comparecer al proceso, determinará dónde recibirá las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal, según lo establecido en el artículo 172 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 40.- Notificado con la Orden de Pago Inmediato, el coactivado o sus garantes pueden pagar o dimitir bienes; en este último caso, el Tesorero(a), a su juicio y precautelando los intereses del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Logroño, se reserva la facultad de aceptar o no dicha dimisión de bienes de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo y este instructivo.

Art. 41.- Previo a la aceptación de la dimisión de bienes, el Ejecutor de Coactiva, dispondrá el avalúo del bien o bienes a ser dimitidos; para el efecto, nombrará un perito evaluador cuya designación se la realizará del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo; para el pago de sus honorarios se aplicará, en lo pertinente, el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

Capítulo XII

De la liquidación de valores adeudados y su contenido, del pago y su procedimiento.

Art. 42.- El tesorero practicará la correspondiente liquidación de los valores adeudados, que contendrá:

1. Denominación: " Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Logroño";
2. Código, número y año de la Liquidación;
3. Nombres completos del o la coactivada.
4. Código, número y año del Título de Crédito, cuyo pago se persigue.
5. Fecha de vencimiento de la obligación;
6. Fecha de corte de la liquidación;
7. Detalle del valor del capital adeudado;
8. Intereses;
9. De ser el caso, derechos y aranceles, de lo que corresponda;
10. Gastos procesales y costas, en lo que corresponda; y,
11. Otros valores adicionales que genere la obligación.

Art. 43.- El pago de la totalidad de los valores adeudados por parte del coactivado, extingue la obligación. En aquellos casos en que el coactivado solicite se le concedan facilidades de pago, el Ejecutor de Coactiva procederá conforme a lo dispuesto en la Sección II, Facilidades de Pago, Art. 273 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 44.- Las cuotas fijadas a través de las facilidades de pago autorizadas, se destinarán a los siguientes rubros, en el orden que se indica:

- a. Intereses;
- b. Valor por capital;
- c. Gastos procesales y costas; y,
- d. Otros valores adicionales que genere la obligación.

Art. 45.- El pago de los valores adeudados por el coactivado, podrá ser en dinero en efectivo, cheque de gerencia o certificado, girados a la orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Logroño quien se reserva la facultad de aceptar otras modalidades de pago.

Art. 46.- Procedimiento.- Todo ingreso proveniente de la recaudación del procedimiento coactivo se realizará mediante pago en las ventanillas de recaudación Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Logroño.

Art. 47.- Facilidades de Pago.- El deudor o coactivado podrá solicitar al titular de la dirección financiera o Ejecutor de Coactivas, en caso de que ya haya sido iniciado el procedimiento, la concesión de

facilidades de pago según lo dispuesto en el Art. 29 de la presente ordenanza, en concordancia con lo establecido en el Código Tributario y más normativa aplicable.

Art. 48.- Contenido de la Solicitud.- La solicitud de concesión de pago contendrá lo siguiente:

- a. Designación del titular de la Dirección Financiera o Ejecutor de Coactivas, si ya existiere un procedimiento;
- b. Número de Título de crédito o de procedimiento coactivo según corresponda;
- c. Nombres y apellidos completos del deudor, o su denominación o razón social, según corresponda, con indicación de número de cédula de ciudadanía o RUC;
- d. Su dirección domiciliaria, con indicación de calles, número, urbanización, barrio o ciudadela, y ciudad;
- e. Oferta incondicional de pago inmediato por un valor no menor al 20% de la obligación y la forma en que se pagaría el saldo restante, el mismo que deberá ser cancelado en un plazo no mayor a veinte y cuatro meses;
- f. Correo electrónico o medio en el cual recibirá las notificaciones que le corresponda.

TÍTULO V EL EMBARGO Y SUS GENERALIDADES

Capítulo XII

De la orden de embargo, prelación del embargo, de los bienes objeto del embargo y su procedimiento

Art. 49.- Orden de embargo.- El ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor, en los siguientes casos:

Si la o el deudor no paga la deuda ni dimite bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato si, a juicio del órgano ejecutor, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por la o el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate, si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso, si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito.

Art. 50.- Prelación del embargo.- El órgano ejecutor, preferirá en su orden:

1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar.
2. Los de mayor liquidez a los de menor.
3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución.
4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia. Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.

Art. 51.- Embargo de bienes.- El embargo de bienes, acciones, créditos, dinero valores y otros se realizará conforme lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, garantizando el principio de legalidad, debido proceso y derecho a la defensa de las partes.

Art. 52.- Auxilio de la fuerza pública.- Las autoridades civiles y la fuerza pública prestarán los auxilios que los órganos ejecutores les soliciten para el ejercicio de su potestad.

Art. 53.- Descerrajamiento y allanamiento.- Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abran las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existen bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa autorización de allanamiento

emitida por la o el juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo.

Si se aprehenden muebles u otros bienes embargables, se los depositará sellados en las oficinas de la o del ejecutor en donde serán abiertos dentro del término de tres días, con notificación a la o al deudor o a su representante. Si este no acude a la diligencia, se debe designar una o un experto para la apertura que se realizará ante la o el ejecutor y la o el secretario, con la presencia de la o del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se debe dejar constancia en acta firmada por los concurrentes y contendrá además el inventario de los bienes que deben ser entregados a la o al depositario.

Art. 54.- Preferencia de embargo.- Subsistencia y cancelación de embargos, embargos preferentes entre administraciones públicas se realizará conforme lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

TÍTULO VI

DEL REMATE Y SU PROCEDIMIENTO, PARTICULARIDADES DEL REMATE Y EL PERITAJE

Capítulo XIII

Procedimiento del remate, del avalúo predial, prohibición y nulidad de remate

Art. 55.- Procedimientos de remate.- Según el tipo de bien y sin perjuicio de las reglas específicas previstas en el Código Orgánico Administrativo, se seguirán los siguientes procedimientos de remate: El remate ordinario se aplicará a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico. La venta directa se debe emplear cuando los bienes de los que se trate sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, a juicio del órgano ejecutor; sean bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración y en cualquier tipo de bienes, cuando en el remate no se haya llegado a la realización del bien. Para el procedimiento del remate, remate ordinario y venta directa, se realizará de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 56.- Avalúo.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo de los bienes, con la participación de peritos y de conformidad con las normas técnicas. Si se ha designado un depositario, este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones. Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no será inferior al último practicado por el gobierno autónomo descentralizado competente, más un 33%. Este avalúo podrá ser impugnado.

Art. 57.- Peritos.- Es la persona natural o jurídica, servidor público, experto externo, nacional o extranjero, que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la administración pública sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia del procedimiento. El órgano ejecutor puede designar uno o varios peritos según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

El órgano ejecutor determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen las o los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de la o del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes. Los peritos tienen derecho al pago de un honorario fijado por el órgano ejecutor, salvo el caso de servidores públicos. El valor del honorario integra las costas a cargo de la o del deudor.

Art. 58.- Prohibición de intervenir en el remate.- Las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, las y los servidores públicos de la respectiva administración, así como sus cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán adquirir los bienes materia del remate. Esta prohibición se extiende a las o los abogados y procuradores, a sus cónyuges, convivientes y parientes en los mismos grados señalados en el párrafo

anterior y en general, a quienes de cualquier modo hayan intervenido en dichos procedimientos, salvo los terceros coadyuvantes.

Capítulo XIV **Nulidad del remate y adjudicación de los bienes del remate.-**

Art. 59.- Nulidad del remate.- El remate será nulo en los siguientes casos:

1. Si se verifica en día distinto del que sea señalado por el órgano ejecutor.
2. Si no se ha publicitado el remate en la forma ordenada por el órgano ejecutor.
3. Si la o el adjudicatario es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, siempre que no haya otra u otro postor admitido.
4. Si la o el adjudicatario es un sujeto que haya intervenido en colusión o para beneficio de la o del deudor o de cualquiera de las personas inhabilitadas para intervenir en el remate.

La nulidad en los casos del numeral 1 y 2, únicamente puede reclamarse con la impugnación del acto administrativo de calificación definitiva. La nulidad por las causales previstas en los numerales 3 y 4 puede proponerse como acción directa ante las o los juzgadores competentes en razón de la naturaleza de la obligación ejecutada, dentro de seis meses de efectuado el remate. De las costas y los daños originados en la nulidad que se declare, responden solidariamente la o el adjudicatario y la o el deudor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de persona interesada en la audiencia. De lo que se resuelva no habrá recurso alguno. Si se declara la nulidad del remate se señalará nuevo día para el remate.

Art. 60.- Adjudicación.- Dentro del término de diez días de notificado el acto administrativo de calificación de posturas, la o el postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, el órgano ejecutor emitirá la adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, de la o del deudor y de la o del postor al que se adjudicó el bien.
2. La individualización prolija del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso.
3. El precio por el que se haya rematado.
4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación.
5. Los demás datos que la o el ejecutor considere necesarios. Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate. Las costas de la ejecución coactiva, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y abogados externos, regulados por el órgano ejecutor son de cargo de la o el ejecutado. El órgano ejecutor dispondrá que una vez notificada la adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas. Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada, por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario mientras se cancela el precio del remate.

Art. 61.- Tradición material.- La entrega material de los bienes rematados, se efectuará por la o el depositario de dichos bienes, de acuerdo con el inventario formulado al tiempo del embargo. Las divergencias que ocurran se resolverán por el mismo órgano ejecutor. Esta decisión se puede impugnar ante las o los juzgadores competentes. La tradición material se efectuará, de ser el caso, con la intervención de la Policía Nacional.

Art. 62.- Calificación definitiva e impugnación judicial.- El órgano ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única o del día señalado para la subasta expedirá el acto en

el que se declare cuál es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito de la administración pública y estableciendo el orden de preferencia de las demás. Esta resolución puede ser impugnada por la persona ejecutada, tercerista coadyuvante o postor calificado, dentro de los tres días contados desde la fecha de su notificación, ante las o los juzgadores competentes. En este caso, la administración pública notificará la realización de la audiencia decretada a las o los intervinientes en el procedimiento para que hagan valer sus derechos.

Art. 63.- Pago a la o al acreedor.- De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará a la o al acreedor inmediatamente los valores que se le adeuden en concepto del principal de su crédito, intereses, indemnizaciones y costas. El sobrante se entregará a la o al deudor, salvo que el órgano ejecutor haya ordenado su retención, a solicitud de otro órgano ejecutor o juzgador.

Art. 64.- Régimen de recursos.- Serán apelables exclusivamente el acto administrativo de admisión y calificación de postura y el acto administrativo de adjudicación.

Art. 65.- Preferencia para la venta.- La venta directa de bienes, en los supuestos de procedencia previstos en el Código Orgánico Administrativo, se efectuará, según el orden de enunciación, por el 100% de la base del remate, a favor de: 1. Otras administraciones públicas que requieran los bienes. 2. Personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social o pública. Para el efecto, el órgano ejecutor comunicará a dichas entidades los embargos que ha efectuado y los avalúos a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten su interés en la compra. En ese caso se efectuará la transacción, según los términos del acuerdo.

Art. 66.- Insolvencia o quiebra de la o del deudor - La administración pública promoverá la declaración de insolvencia o quiebra de la o del deudor, con todos los efectos previstos en la ley, en caso de que los bienes embargados o el producto de los procedimientos de remate no permitan solucionar íntegramente la deuda

Art. 67.- Tercerías coadyuvantes.- Intervendrán como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, las o los acreedores de una o un ejecutado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde su acreencia, con el propósito de que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

Art. 68.- Tercerías excluyentes.- La tercería excluyente de dominio solo puede proponerse presentando título que justifique la propiedad o protestando, con juramento, hacerlo en un término no menor de diez días ni mayor de treinta.

Art. 69.- Efectos de la tercería excluyente.- La tercería excluyente presentada con título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que la o el juzgador competente, resuelva, salvo que la o el ejecutor prefiera embargar otros bienes de la o del deudor, en cuyo caso debe cancelar el primer embargo y proseguir el procedimiento coactivo. Si se la deduce con protesta de presentar el título posteriormente, no se suspende la coactiva, pero si llega a verificarse el remate, no surtirá efecto ni podrá ordenar la adjudicación, mientras no se tramite la tercería.

Art. 70.- Rechazo o aceptación de la tercería excluyente.- Siempre que se deseché una tercería excluyente, se condenará a la o al tercerista al pago de las costas causadas por el incidente y al de los intereses calculados al máximo convencional, sobre la cantidad consignada por la o el postor, cuya oferta haya sido declarada preferente. Estos valores benefician a dicho postor y se recaudarán por apremio real, dentro del mismo procedimiento coactivo. De aceptar la tercería excluyente, la o el juzgador competente ordenará la cancelación del embargo, la restitución de los bienes aprehendidos a su legítimo propietario y la devolución de la cantidad consignada con la oferta de la o el mejor postor.

Art. 71.- Oposición de la o del deudor.- La o el deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante las o los juzgadores competentes. El conocimiento por parte del órgano ejecutor de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva únicamente en el caso de que la o el deudor justifique que:

1. La demanda ha sido interpuesta.
2. Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en este Código.
3. Se han rendido las garantías previstas.

Art. 72.- Excepciones.- Al procedimiento de ejecución coactiva a favor de las administraciones públicas únicamente puede oponerse las siguientes excepciones:

1. Incompetencia del órgano ejecutor.
2. Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante.
3. Inexistencia o extinción de la obligación.
4. El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida.
5. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación-o recurso administrativo con respecto al título crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito.
6. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
7. Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue.
8. Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.

Art. 73.- Oportunidad.- La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante la o el juzgador competente, dentro de veinte días.

Art. 74.- De las costas de ejecución.- Todo procedimiento de ejecución que inicie el Ejecutor de Coactivas, conlleva la obligación del pago de costas de recaudación y judiciales que correrán a cargo del contribuyente coactivado.

Art. 75.- Liquidación de costas judiciales.- Las costas de recaudación se liquidaran tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido materia del auto de pago.

Art. 76.- Distribución de costas judiciales.- Las costas procesales por cada juicio serán fijadas por el ejecutor de coactiva y contienen los siguientes rubros:

- a) Honorario conforme a la Tabla para el cálculo de Honorarios de Secretarios Abogados Externos
- b) Gastos por notificación
- c) Gasto por realización de embargo
- d) Gasto por publicaciones
- e) Gastos por almacenaje, de bodegaje y custodia de bienes
- f) Pago de tasas y aranceles
- g) Gastos por copias certificadas
- h) Gastos de movilización destinados al cumplimiento de las resoluciones
- i) Otros que correspondan.
- j)

Art. 77.- Recaudación de costas procesales.- Las costas procesales que genere el ejercicio de la potestad coactiva, ingresarán conjuntamente con la recaudación de la deuda tributaria o no tributaria a las arcas de la entidad municipal

Art. 78.- Pago de honorarios.- Los valores correspondientes a honorarios por concepto de las recaudaciones por coactiva, serán cancelados una vez recaudados los valores adeudados en su

totalidad y se encuentren efectivamente ingresados en la cuenta designada para el efecto, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del informe correspondiente;
2. Presentación de la factura por concepto de honorarios.

Art. 79.- Sanciones.- El personal externo contratado que en la sustanciación de los procesos coactivos incumplan con lo establecido en la presente ordenanza y demás disposiciones internas, serán multados por el Jefe de la Unidad de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado, previo el informe y pedido del Ejecutor de Coactiva, de conformidad con lo establecido en el respectivo contrato, de acuerdo a la gravedad de la falta.

De acuerdo al principio de proporcionalidad, el servidor incumplido puede ser sancionado con una amonestación escrita o hasta con la terminación del contrato, según el caso. Las o los servidores públicos que incurrieren en desacato a lo establecido en esta ordenanza y más disposiciones serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento.

Capítulo XIV **Títulos de crédito incobrables, de la baja de títulos y de** **la destrucción de títulos dados de baja**

Art. 80.- Títulos de crédito incobrables.- Los títulos de crédito que sean declarados incobrables por muerte o quiebra del contribuyente moroso, por prescripción, se tendrá que justificar de conformidad con la ley, para lo cual:

- a. En caso de muerte se justificará con la partida de defunción del obligado.
- b. En caso de quiebra o prescripción, se justificará con la sentencia o resolución correspondiente.

En los casos de muerte, quiebra e insolvencia la obligación corresponde a sus herederos o a quienes de conformidad con la ley tienen derecho sobre los bienes u obligaciones que hayan causado tributos u otros valores a favor de la entidad municipal.

Art. 81.- Baja de los títulos de créditos.- El Ejecutivo dispondrá la baja de los títulos de crédito, en los siguientes casos:

1. Una vez que se ha declarado prescrita la acción coactiva, acarreará la baja del título de crédito.
2. La declaratoria de nulidad del título de crédito, implica la baja del título de crédito.

Una vez efectuado el pago total de la obligación, el órgano executor dispondrá la extinción de la obligación, la baja del título de crédito y el archivo del proceso de ejecución, todo lo cual será debidamente notificado a los interesados.

Art. 82.- De la destrucción de los títulos de créditos dados de baja.- El Ejecutivo dispondrá la destrucción de los títulos de crédito, en los siguientes casos:

1. Por pedido expreso y justificado del Director Financiero o Directora Financiera.
2. Por prescripción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 y 56 del Código Tributario.
3. Por haberse cumplido con el pago o el cobro total de los valores adeudados a la entidad municipal

Art. 83.- Supletoriedad de la norma.- Lo que no esté contemplado en la presente ordenanza, se estará a lo que establece el COOTAD, COA, COGEP, Código Tributario, Código Civil y demás legislación vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Logroño, podrá contar con un profesional del derecho preferentemente con conocimientos en materia tributaria y sobre procesos de acción coactiva.

Segunda.- El Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Logroño está facultado para designar y contratar profesionales del derecho externos para ejecución de la jurisdicción coactiva.

Tercera.- La Tesorera llevará un registro de los títulos de créditos que han prescrito y cuyo cobro no se efectuó, en este, se anotara el nombre completo, y número de cédula del contribuyente moroso, el monto adeudado, y los intereses causados, conceptos adeudados, y un resumen sucinto de las razones que no permitieron su cobro.

Cuarta.- De la ejecución de la presente ordenanza encárguense los Directores: Jurídico, Financiero y Tesorero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, debiendo procederse a su publicación en la Gaceta Oficial y el Dominio Web de la entidad.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Logroño, a los trece días del mes de noviembre del dos mil veintitrés.

Eco. Sandra Melina Barahona Rojas
ALCALDESA DEL CANTÓN LOGROÑO

Ab. Stalin Aguilar Mejía
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACIÓN.- Secretaría General del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Logroño, **CERTIFICA:** Que la “**ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE LAS OBLIGACIONES QUE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOGROÑO MEDIANTE LA EJECUCION COACTIVA**”, fue conocida, discutida y aprobada en dos sesiones de concejo, el primer debate efectuado a los 18 días del mes de septiembre del 2023 - Sesión Ordinaria No. 012-2023; y, en segundo y definitivo debate efectuado a los 31 días del mes de octubre del 2023 - Sesión Extraordinaria No.07-2023, de conformidad con el Inc. 3ro., Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD.

Logroño, a los 13 días de noviembre del 2023.

Ab. Stalin Aguilar Mejía
SECRETARIO GENERAL

SANCIÓN.- ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOGROÑO.- En el cantón Logroño, provincia de Morona Santiago, a los trece días del mes de noviembre del 2023, siendo las 16h00, en uso de las facultades que confiere el Inciso 5to., Art.322 en concordancia con el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía Descentralizada - COOTAD, habiéndose observado el trámite legal, de conformidad a la Constitución y demás leyes de la República, sanciono favorablemente la **“ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE LAS OBLIGACIONES QUE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOGROÑO MEDIANTE LA EJECUCION COACTIVA”**, y ordeno su inmediata promulgación y publicación.

Eco. Sandra Melina Barahona Rojas
ALCALDESA DEL CANTÓN LOGROÑO

CERTIFICACIÓN.- Proveyó y firmó favorablemente la señorita Eco. Sandra Melina Barahona Rojas – Alcaldesa del Cantón Logroño, la **“ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE LAS OBLIGACIONES QUE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOGROÑO MEDIANTE LA EJECUCION COACTIVA”**, en la ciudad de Logroño, provincia de Morona Santiago, siendo las 16h00 del día trece de noviembre del año dos mil veintitrés.

Ab. Stalin Aguilar Mejía
SECRETARIO GENERAL